



Expediente: **053180433064**
Radicado: **RE-03307-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/08/2025** Hora: **16:45:03** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-00929-2023 del 2 de marzo de 2023, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, mediante Resolución 131-0738 del 9 de julio de 2019, modificada por las Resoluciones 112-3305 del 15 de octubre de 2020 y RE-02630 del 28 de abril de 2021 a favor de la sociedad denominada **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **EDWIN ESTEBAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.962.921.

Que el día 1 de agosto de 2025, en atención a la queja con radicado SCQ-131-0026-2025 – Especial del 30 de julio de 2025, en la que se denunció “*vertimiento a la fuente hídrica de forma directa sin tratar*”, personal técnico de la Corporación realizó visita a la planta de producción de la empresa KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S, localizada en la vereda Berracal del municipio de Guarne, generándose el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “(...) Se evidenció el vertimiento de aguas residuales no domésticas con características básicas (pH: 9.94) al cuerpo de agua Quebrada La Mosca, sin un tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el permiso de vertimientos



vigente y vulnerando los límites máximos permisibles del Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 para la actividad de fabricación de productos textiles.

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) implementado actualmente no corresponde al aprobado en el permiso otorgado, lo que constituye un incumplimiento normativo en materia ambiental, puesto que no se identificó el reactor biológico aerobio de lodos activados y el filtro prensa.
- Durante la visita se constató que las unidades del sistema de tratamiento (sedimentador secundario y sistema de aireación) no se encontraban en funcionamiento, generando deficiencia en el proceso de tratamiento de las aguas residuales no domésticas producidas por la empresa textilera.
- No se evidenciaron ensayos de jarras ni pruebas de tratabilidad que permitan definir las condiciones óptimas de dosificación química, lo que conlleva a una operación empírica y posiblemente ineficiente del sistema físico-químico implementado.
- Se identificaron vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, correspondientes a las generadas en una cocineta y pocetas (Ver foto 13 punto 2- se utilizó trazador) y la descarga aledaña al punto flotante de captación (Ver foto 7) y presuntamente los puntos 3 y 4 de la foto 13.
- La empresa no ha implementado el manejo adecuado de los lodos generados, y se evidenció que estos se mezclan con escoria de caldera sin contar con análisis de peligrosidad (CRETIBER), incumpliendo lo recomendado en el informe técnico IT-02923-2025 del 13 de mayo de 2025 y las obligaciones asociadas al manejo de residuos peligrosos.
- La empresa no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar cada cuatro meses los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la empresa, tal como lo exige el Artículo Sexto de la Resolución RE-02630-2021.
- Se evidenció socavación en la margen de la quebrada La Mosca, dejando en riesgo la estructura de conducción de la descarga de procedencia desconocida (ver fotos 8 y 9), lo cual podría derivar en daños estructurales, colapsos y nuevas fuentes de contaminación al medio hídrico(...)."

Que en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-03183 del 1 de agosto de 2025, se impuso a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, una medida preventiva en flagrancia, la cual fue legalizada a través de la Resolución Re-03040 del 06 de agosto de 2025, ordenándose:

“LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES realizados a la Quebrada la Mosca provenientes del establecimiento de comercio denominado KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S localizado en la Vereda Berracal del Municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la corporación el día 1 de agosto de 2025, y consignada en el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, se evidencio que: **a)** Se identificaron 4 vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, una descarga correspondientes al vertimiento aledaño al punto flotante de captación que es efectuada a través de un canal en tierra, y tres vertimientos contiguos al punto de descarga del efluente no doméstico autorizado (En la estructura de descargas), una de ellas proveniente de una cocineta y pocetas, y las dos descargas adicionales con procedencia desconocida. **b)** En las mediciones in situ efectuadas, se identificó que las descargas de aguas residuales no domesticas sobrepasan los parámetros permitidos de pH, de acuerdo a la medición realizada en los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, arrojando un valor de 9.94 unidades, lo que evidencia una ineficiencia en el tratamiento, al estar vertiendo aguas con carácter alcalino a la quebrada La Mosca”.

Que así mismo el artículo segundo de la referida Resolución, ordenó lo siguiente:

1. **"GARANTIZAR** que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.
2. **CLAUSURAR** de manera inmediata la descarga de aguas residuales domésticas no autorizadas sobre suelo natural, y realizar las adecuaciones necesarias para conducir dichas aguas hacia la estructura de salida aprobada en el permiso de vertimientos vigente.
3. **INDICAR** la procedencia de las aguas que se descargan por medio de las tuberías señaladas como 3 y 4 de la fotografía 13 del informe técnico N° IT-05260-2025; en caso de que su origen sea de aguas residuales, deberán ser inmediatamente clausuradas y/o tramitar la respectiva modificación del permiso de vertimientos.
4. **PRESENTAR** planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.
5. **PONER** en adecuado funcionamiento el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), conforme a lo aprobado en el permiso de vertimientos vigente. En caso de requerir ajustes o modificaciones en el tren de tratamiento, deberá solicitar y tramitar previamente ante la Corporación la respectiva modificación del permiso de vertimientos.(...)
6. **NOTIFICAR** a la Corporación con antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
7. **LEGALIZAR O DESMANTELAR** la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N. En caso de optar por su legalización, deberá solicitar ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, conforme a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, implementar de forma inmediata las acciones preventivas necesarias para evitar el colapso de dicha estructura.
8. **REALIZAR** el análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con el fin de determinar su clasificación como residuo peligroso o no peligroso. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis, dichos lodos deberán manejarse, almacenarse y disponerse como residuos peligrosos. Adicionalmente, se deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado".

Que a través del Informe Técnico N° IT-05531 del 14 de agosto de 2025, se realizó una verificación al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión, ello en razón de la visita de seguimiento realizada en fecha del 05 de agosto de 2025, concluyéndose lo siguiente:

- "La empresa suspendió de manera parcial los vertimientos de aguas residuales a la quebrada La Mosca, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada el día 05 de agosto de 2025:

- **Vertimientos de ARD provenientes de la cocineta y pocetas:** Se suspendió la descarga directa y se realizó la conexión de dichas aguas al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. (Ver Foto 21, punto 2).

- **Otros dos puntos de descarga identificados:** Durante la inspección no se observaron vertimientos, y el personal de la empresa informó que corresponden exclusivamente a aguas lluvias y aguas provenientes del nivel freático. (Ver Foto 21, puntos 3 y 4).

- Aguas residuales no domésticas (ARnD):** No se evidenció generación ni descarga de este tipo de vertimientos, dado que las actividades productivas se encontraban suspendidas. (Ver Foto 21, puntos 1 y 5).

- **Punto de vertimiento de ARD aledaño a la captación flotante:** No se ha efectuado la suspensión de esta descarga; el efluente continúa fluyendo por una zanja a cielo abierto sobre el suelo natural. (Ver Foto 16).

Cabe aclarar que la empresa cuenta con permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas; sin embargo, el punto de descarga actualmente utilizado no corresponde al autorizado en el permiso vigente.

- El parámetro de pH medido en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas por la empresa y autorizadas para vertimiento a la Quebrada La Mosca presentó un valor de 9.94 unidades el día 01 de agosto de 2025, evidenciando características alcalinas que exceden los límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua superficiales. La verificación realizada el día 05 de agosto de 2025 a la salida del sistema de filtración, en condiciones de recirculación debido a la suspensión de descarga, reportó un pH de 9.27 unidades, confirmando la persistencia de condiciones básicas en el efluente y la falta de medidas efectivas para el cumplimiento normativo del parámetro.

- La empresa ejecutó la desconexión de la tubería que realizaba vertimiento no autorizado proveniente de la cocineta y la poceta, implementando una trampa de grasas de tres compartimientos para redirigir dichas aguas residuales hacia el sistema de tratamiento doméstico. No obstante, aún permanece agua residual acumulada en la trampa anteriormente instalada, situación que requiere su vaciado inmediato y la realización del sellamiento técnico correspondiente para evitar infiltraciones o descargas no autorizadas, conforme a las evidencias documentadas en el Radicado CE-14161-2025.

- Durante la visita del 01 de agosto de 2025, la empresa informó que una estructura de descarga en estado crítico correspondía a vertimientos de aguas residuales domésticas; sin embargo, la revisión del permiso de vertimientos vigente estableció que la descarga autorizada es la caja de mezcla, la cual se encuentra fuera de uso. Actualmente, las aguas residuales domésticas son vertidas directamente sobre suelo natural y luego a la Quebrada La Mosca. En la visita del 05 de agosto de 2025, la empresa modificó esta información indicando que la estructura corresponde a descarga de aguas lluvias, por lo que deberá legalizar dicha obra mediante el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, o proceder a su desmontaje.

- La caja de mezcla autorizada cuenta con dos tuberías internas de diferente diámetro destinadas a la descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas, además de dos tuberías de salida identificadas como 1 y 2. En campo, se verificó la procedencia de la tubería 1 mediante la inserción de una manguera con agua; sin embargo, en la visita inicial del 01 de agosto, esta estructura no pudo ser identificada debido a que estaba cubierta por la capa superficial del suelo.

- La tubería 2, inicialmente utilizada para la descarga de aguas residuales domésticas de la cocineta y poceta, no puede ser clausurada, dado que actualmente se emplea para el drenaje de aguas lluvias provenientes del techo del cuarto de mantenimiento y del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

- Para verificar el origen de las tuberías 3 y 4, la empresa realizó una excavación superficial alrededor de la estructura de descarga, identificando que la tubería 3 conduce aguas lluvias y la tubería 4 corresponde a aguas provenientes del nivel freático del predio.

- Durante la inspección de campo se identificó una tubería adicional, señalada como número 6, que no había sido reportada previamente. Según la empresa, esta tubería también corresponde al drenaje del nivel freático del terreno.

- Dado que se identificaron múltiples tuberías con descargas hacia la fuente hídrica, es indispensable que la empresa presente a la Corporación los planos hidráulicos e hidrosanitarios actualizados que evidencien el origen, recorrido y tipo de agua

manejada por cada tubería, incluyendo aguas residuales tratadas, aguas lluvias y aguas del nivel freático. Esta documentación es fundamental para la evaluación técnica y verificación del cumplimiento legal y funcional de las descargas realizadas”.

Que a través del Oficio CE-14815 del 19 de agosto de 2025, la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, solicitó la autorización para vertimiento temporal con fines de caracterización de aguas residuales, lo anterior, para dar cumplimiento a la resolución RE-03040-2025 del 6 de agosto de 2025: *"Periodo solicitado: desde el jueves 21 de agosto de 2025 a las 6:00 a.m., hasta el viernes 22 de agosto de 2025 a las 6:00 p.m."*. Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-14871-2025, del 19 de agosto de 2025, la sociedad allegó solicitud de aclaración, solicitando autorización para realizar un vertimiento excepcional con fines de caracterización ambiental, bajo las siguientes condiciones: *"Periodo solicitado: Por parte del laboratorio de iniciará la toma de muestra desde el jueves 21 de agosto de 2025 a las 9:00 a.m., hasta el viernes 22 de agosto de 2025 a las 9:00 am — (Periodo 24 horas)"*.

Que en atención a lo anterior, mediante el Oficio CS-12054 del 19 de agosto de 2025, la Corporación accedió a la solicitud, razón por la cual se autorizó las descargas en los puntos autorizados en el permiso de vertimientos, el día jueves 21 de agosto entre las 9:00 Am hasta el viernes 22 de agosto de 2025, 9:00 am (periodo de 24 horas); con el fin de que se evaluaran los límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) provenientes de actividades de fabricación y manufactura de bienes.

Que personal técnico de la Corporación procedió a acompañar el proceso de caracterización realizado en fecha del 21 de agosto de 2025, generándose de lo anterior, el informe técnico N° IT-05750 del 22 de agosto de 2025, en el cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente:

- *“Al momento de la visita la empresa HIDROQUÍMICA LABORATORIO AMBIENTAL S.A.S. venía realizando la caracterización de las aguas residuales no domésticas. Es importante aclarar que la Corporación mediante el Oficio CS-12054-2025 del 19 de agosto de 2025, autorizó la descarga del vertimiento a la quebrada La Mosca, durante el periodo de tiempo en que se llevó a cabo el monitoreo.*
- *Los funcionarios de Cornare hicieron presencia al comienzo y al final del monitoreo, donde se constató que una vez finalizado el mismo, se suspendió el vertimiento a la quebrada La Mosca, dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión.*
- *La Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas se encuentra en proceso de estabilización, dado que recientemente comenzaron labores de producción en la planta textil.*
- *De acuerdo a lo evidenciado en el proceso de monitoreo, se pudo constatar que en el proceso de operación de la PTARND durante el monitoreo, se logró estabilizarse el pH dentro de los rangos establecidos en la norma de vertimientos a cuerpos de agua (artículo de la Resolución 0631 de 2015), lo cual se registró en la bitácora por parte de la empresa que adelantó el muestreo compuesto durante 24 horas continuas.*
- *La muestra de las aguas residuales fueron enviadas al laboratorio de aguas de la empresa HIDROQUÍMICA LABORATORIO AMBIENTAL S.A.S. para su análisis”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a las circunstancias advertidas a través de los informes técnicos N° IT-05531 del 14 de agosto de 2025 e IT-05750 del 22 de agosto de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental legalizada a través de la Resolución N° RE-03040 del 06 de agosto de 2025, a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, toda vez que del contenido de aquellos se logra identificar que desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud de los informes referenciados se encontró lo siguiente que:

- **IT-05531 del 14 de agosto de 2025:**

En la visita de inspección ocular realizada el día 05 de agosto de 2025, se encontró:

- Frente a los Vertimientos de ARD provenientes de la cocineta y pocetas: Se suspendió la descarga directa y se realizó la conexión de dichas aguas al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. (Ver Foto 21, punto 2).

- Frente a otros dos puntos de descarga identificados: Durante la inspección no se observaron vertimientos, y el personal de la empresa informó que corresponden exclusivamente a aguas lluvias y aguas provenientes del nivel freático. (Ver Foto 21, puntos 3 y 4).

- Frente a las Aguas residuales no domésticas (ARnD): No se evidenció generación ni descarga de este tipo de vertimientos, dado que las actividades productivas se encontraban suspendidas. (Ver Foto 21, puntos 1 y 5).

-La empresa ejecutó la desconexión de la tubería que realizaba vertimiento no autorizado proveniente de la cocineta y la poceta, implementando una trampa de grasas de tres compartimientos para redirigir dichas aguas residuales hacia el sistema de tratamiento doméstico.

-La caja de mezcla autorizada cuenta con dos tuberías internas de diferente diámetro destinadas a la descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas, además de dos tuberías de salida identificadas como 1 y 2. En campo, se verificó la procedencia de la tubería 1 mediante la inserción de una manguera con agua.

-La tubería 2, inicialmente utilizada para la descarga de aguas residuales domésticas de la cocineta y poceta, no puede ser clausurada, dado que actualmente se emplea para el drenaje de aguas lluvias provenientes del techo del cuarto de mantenimiento y del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

-Para verificar el origen de las tuberías 3 y 4, la empresa realizó una excavación superficial alrededor de la estructura de descarga, identificando que la tubería 3 conduce aguas lluvias y la tubería 4 corresponde a aguas provenientes del nivel freático del predio.

-Durante la inspección de campo se identificó una tubería adicional, señalada como número 6, que no había sido reportada previamente. Según la empresa, esta tubería también corresponde al drenaje del nivel freático del terreno

De otro lado, a través del informe N° IT-05750 del 22 de agosto de 2025, se logró evidenciar que en el momento del vertimiento y la caracterización autorizada mediante oficio CS-12054 del 19 de agosto de 2025, el parámetro pH, se encontraba dentro de los límites máximos permisibles contemplados en la Resolución 0631 de 2015.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada; ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, resulta procedente en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe técnico N° IT-05531 del 14 de agosto de 2025.
- Informe técnico N° IT-05750 del 22 de agosto de 2025,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todos los vertimientos de aguas residuales realizados a la Quebrada la Mosca, legalizada a través de la Resolución N° RE-03040 del 06 de agosto de 2025, a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada

legalmente por el señor WILBER ARTURO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.216.252, o quien haga sus veces. De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. **En consecuencia, la sociedad debe asegurarse del cumplimiento de los límites máximos permisibles en sus descargas de aguas residuales.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **WILBER ARTURO ZULUAGA**, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

De inmediato:

1. **GARANTIZAR** que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.

Dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación:

2. **PRESENTAR** planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.
3. **ALLEGAR** los resultados del análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis, dichos lodos deberán manejarse, almacenarse y disponerse como residuos peligrosos. Adicionalmente, se deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado.
4. **ALLEGAR** evidencias de el desmantelamiento o inicio del trámite de legalización la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N

Mientras se culmina el proceso de estabilización del sistema:

5. **ALLEGAR** de manera semanal, el reporte de avances de los procesos de estabilización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
6. Una vez se cuente con los resultados de laboratorio, allegar el informe de caracterización.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar un control y seguimiento periódico mientras se culmina el proceso de estabilización del sistema de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar además el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **WILBER ARTURO ZULUAGA** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180433064

Proyectó: John Marín

Aprobó: Oladier Ramírez

Técnico: Diana Isabel Pérez/ Luisa Fernanda Monsalve/ Hender Amaranto A.

Dependencia: Servicio al Cliente